



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES.1037/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0001677, Ent. N° 1391/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia Departamental de Rivera, relacionadas con la Licitación Pública 01/2020, para la realización de obras de infraestructura vial y pluvial de la Cuenca San Martín y de acondicionamiento de los canteroñ centrales de la Avenida Presidente Viera en la ciudad de Rivera;

RESULTANDO: 1) que el Intendente, por Resolución N° 733/2019 del 10/10/2019, dispuso el llamado y aprobar el Pliego de Condiciones Particulares del llamado identificado con el número 366700/1 con el mismo objeto que el procedimiento mencionado en el Visto de la presente Resolución;

2) que se realizaron las publicaciones de estilo en la web de la Intendencia el 10/11/2020, en el Diario Oficial el 12/11/2020, en la Revista Contacto el 14/11/2020 y en la web de Compras Estatales el 09/11/2020;

3) que con fecha 12/01/2021, se celebró el acto de apertura, presentándose siete propuestas correspondientes a las siguientes firmas: Stiler S.A., Grinor S.A., Rodrigo Jiménez, José Cujo S.A., Possamail Ltda., Lubinfox S.A. y el Consorcio integrado por Ramón C. Álvarez S.A. y Olecor S.A.;

4) que se otorgó un plazo de 48 horas al Consorcio integrado por Ramón C. Álvarez S.A. y Olecor S.A. para presentar información complementaria respecto a los litigios en los últimos 5 años de Olecor S.A. Ante ello, se presentó la documentación requerida en tiempo y forma;

5) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 27/01/2021, informó que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

5.1) Stiler S.A. no cumplió con el indicador de endeudamiento, pero sí cumple con los otros dos indicadores financieros, por lo cual, su oferta es admisible, en caso de resultar adjudicatario debería duplicar el monto por concepto de garantía de fiel cumplimiento de contrato tal como lo establece el Pliego de Condiciones Particulares;

5.2) Rodrigo Jiménez no cumplió con varios de los requisitos excluyentes detallados en las Bases del llamado, como ser: ejecución de 10.000 m² de pavimentos de hormigón en los últimos 2 años, disponer de un capital de trabajo mensual, por un valor no inferior a la suma de los dos meses de mayor certificación que resulten de su preventivo de flujo de fondos, habilitara un pax en su domicilio. Además, presentó información incompleta con ser monto de los litigios pendientes y experiencia del representante técnico (ya que su CV no contiene referencias temporales). Dichos incumplimientos tornan su propuesta inadmisibles;

5.3) las restantes empresas se ajustaron a los requerimientos del Pliego, siendo por tanto admisibles;

5.4) se evaluaron las seis propuestas que resultaron admisibles, aplicándose el margen de preferencia PYME de 4 % en favor de la empresa Lubinox S.A. atendiendo al certificado expedido por DINAPYME que acredita su condición de tal y su declaración jurada de integración nacional de obras y servicios, descontándose puntos a cada oferente en razón de sus incumplimientos obrantes en los registros del MTOP y teniendo en cuenta la suma de los precios unitarios y no el monto global ofertado por Stiler S.A., siendo que se detectaron pequeñas diferencias entre dichas sumas;

5.5) como resultado de la comparación, se determinó que la oferta que obtuvo mayor puntaje fue la del Consorcio integrado por Ramón C.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Álvarez y Olecor S.A., por lo que sugirió adjudicarle a dicho oferente por un monto total de \$ 72.856.180 (IVA y Leyes Sociales incluidos);

6) que con fecha 09/01/2021, se confirió vista de las actuaciones por el plazo de cinco días hábiles, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 67 del TOCAF.;

7) que con fecha 22/01/2021, la firma Rodrigo Jiménez Felice presentó un escrito alegando que su oferta no debió haber sido descartada por no contar con la cantidad mínima de metros de hormigón requerida por el Pliego, siendo que si los tenían, manifestando que la empresa tiene la solvencia y el personal requeridos y que solo hay una observación en el Registro del MTOP pero no incumplimientos que afecten al VECA, con lo cual la oferta debió haber sido admitida en el procedimiento. Asimismo, expresó que la ausencia de un número de fax o las referencias temporales en el CV del ingeniero propuesto indicados por la Comisión al descartar su oferta, constituyen informaciones que no alteran la igualdad entre oferentes y que podría haber sido proporcionadas posteriormente;

8) que la Comisión Asesora, con fecha 24/01/2021, expresó que, sin perjuicio de la presentación extemporánea del escrito de Rodrigo Jiménez Felice, corresponde responder a sus descargos en los siguientes términos:

8.1) el listado de los antecedentes presentados en la oferta, en ningún momento, detallan la referida cantidad de metros construidos y tampoco la empresa presentó los Formularios F3 de las obras realizadas, con lo cual la Comisión no contaba con los elementos para determinar si cumplía o no con la capacidad en obras que se requería, siendo de cargo de la firma presentar sus antecedentes en la forma requerida por las Bases;



TRIBUNAL DE CUENTAS

8.2) se tuvo en cuenta el monto de activos líquidos que surge de su último balance, que fue la información aportada junto a la oferta, el cual no es suficiente para cubrir el monto de los dos meses de mayor certificación, desconociéndose la existencia de líneas de crédito que son mencionadas por la firma al momento de presentar sus descargos y que le hubieren permitido superar el requisito exigido por el Pliego. Sobre este punto es de aplicación lo señalado anteriormente respecto a la carga del oferente de presentar la información relevante conjuntamente con la propuesta;

8.3) la omisión del fax, de los litigios pendientes y experiencia del representante técnicos no fueron determinantes para la descalificación de la oferta, pero ante los incumplimientos restantes no se consideró pertinente otorgar un plazo para subsanar dichas carencias;

8.4) de la información ampliatoria proporcionada por el MTOP surge que efectivamente la empresa no incurrió en incumplimientos que afectase su VECA, pero ello sería tenido en cuenta en instancia de evaluación, no modificando el carácter inadmisibile de la oferta que quedó determinado por sus apartamientos a los requerimientos esenciales del Pliego;

9) que la Asesoría Letrada, con fecha 08/03/2021, expresó que comparte los argumentos expuestos por la Comisión Asesora respecto a la petición formulada por la firma Rodrigo Jiménez Felice y concluyó que fue correctamente descartada;

10) que el Ejecutivo Departamental, por Resolución N° 583/21 del 12/03/2021, dispuso adjudicar, ad referendum del Tribunal, al Consorcio conformado por Ramón C. Álvarez S.A. y Olecor S.A., por un monto total de \$ 72:856.180 (IVA y Leyes Sociales incluidos);

11) que la División Contaduría, con fecha 20/04/2021, informó que se afectó (reserva presupuestal) la suma de \$ 72:856.180 al



TRIBUNAL DE CUENTAS

Programa 203, Objeto del Gasto 3.8.9, rubro que al 16/03/2021 contaba con disponibilidad presupuestal suficiente, según informe del Contador Delegado de dicha fecha;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento licitatorio se ajustó en general a lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes del TOCAF y por las Bases del llamado, por lo que el gasto no merece objeciones legales;

2) que asimismo, se comparte el criterio de la Comisión Asesora de Adjudicaciones en lo que refiere a la propuesta de Rodrigo Jiménez, en tanto la información suministrada conjuntamente con la oferta se desprendía que no daba cumplimiento a los requerimientos esenciales del Pliego, no siendo posible modificar la oferta en lo que respecta a este tipo de requisitos luego de la apertura, a efectos de preservar la igualdad de los oferentes, de acuerdo a lo establecido por el art. 65 del TOCAF (principio de inmutabilidad de las ofertas);

3) que, no obstante, corresponde señalarle al Organismo que el plazo previsto en el artículo 65 del TOCAF para subsanar errores evidentes, de escasa importancia o carencias formales luego del acto de apertura es de dos días hábiles y no 48 horas, como erróneamente se confirió a tales efectos al oferente que resultó adjudicatario (Resultando 4);

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 211 literal b) de la Constitución de la República,

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Intervenir el gasto;
- 2) Téngase presente lo expresado en el Considerando 3).
- 3) Devolver las actuaciones.

ar